

TEXTO ESTATUTOS
ASI CONSERVA CHILE A.G.
(CONSIDERA MODIFICACIÓN 2016)

TÍTULO I
DE LA VISIÓN, MISIÓN Y OBJETIVOS

ARTÍCULO PRIMERO:

Constitúyese una Asociación Gremial del Sector Privado de acuerdo a las normas del Decreto Ley n° 2.757, de 1979, y sus modificaciones, que se denomina “**Asociación Gremial de propietarios, tenedores y usuarios de tierras privadas y de pueblos originarios de Chile que practican y fomentan la explotación sustentable de recursos naturales renovables, con énfasis en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad**”.

A efectos del presente estatuto, se definen las iniciativas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad como todos aquellos emprendimientos productivos basados en la valorización y comercialización de los múltiples bienes y servicios ambientales del ecosistema, incluyendo el desarrollo de turismo de intereses especiales, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la captura de carbono o el aprovechamiento de energías renovables, entre otras actividades productivas basadas en la conservación.

Su domicilio será la comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio que pueda desarrollar sus actividades en otros lugares del país.

La integrarán todos quienes libremente se afilien a ella de acuerdo a las normas de estos estatutos.

La Asociación podrá también identificarse con el nombre “**ASI CONSERVA CHILE A.G.**”.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Los fines de la Asociación serán promover la racionalización, desarrollo y la protección de la práctica y el fomento de la explotación sustentable de recursos naturales renovables, con énfasis en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Para ello, se podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: a) Prestar asesoría jurídica a sus socios. b) Auspiciar, patrocinar, organizar y realizar cursos, seminarios, congresos y estudios sobre la legislación relacionada con iniciativas de conservación, particularmente en áreas privadas y de pueblos originarios. c) Crear un archivo

permanente de dicha legislación, de su doctrina y jurisprudencia, y un sistema de información a cargo de un abogado contralor. d) Proponer a las autoridades que correspondan, proyectos de modificaciones legales o reglamentaras sobre aspectos específicos de la legislación y demás normas que regulan la actividad de sus socios. e) Representar a sus socios en todos los asuntos que digan relación con el cumplimiento de los objetivos de la Asociación. f) Establecer y mantener relaciones con entidades similares nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de naturaleza análoga a esta Asociación.

ARTÍCULO TERCERO:

Suprimido.

TÍTULO II **DE LOS SOCIOS**

ARTÍCULO CUARTO:

La Asociación estará formada por personas naturales o jurídicas que sean propietarias, tenedoras y usuarias de a lo menos un área protegida privada o de pueblos originarios de Chile.

ARTÍCULO QUINTO:

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos en cargos directivos de la Asociación.
- b) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asociación.
- c) Recibir los beneficios que se deriven del actuar de la Asociación.
- d) Proponer todo tipo de iniciativas relacionadas con los fines de la asociación.

ARTÍCULO SEXTO:

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean elegidos y colaborar en las tareas que se les encomienden, gratuitamente o en forma remunerada, según lo determine el Directorio.
- b) Asistir a las reuniones para las cuales hayan sido citados.
- c) Cumplir las disposiciones del presente estatuto, de los acuerdos del Directorio y de los acuerdos asumidos en las reuniones de la Asociación.

- d) Colaborar en razón de sus posibilidades para el logro de los fines de la Asociación.

TÍTULO III

DE LA FORMA DE INGRESO A LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Podrá optar a la calidad de socio toda persona natural o jurídica que previa solicitud de ingreso sea aceptada por el directorio de la asociación. El directorio al deliberar sobre la admisión de un nuevo socio tendrá en consideración al menos lo siguiente:

- a) Que se trate de una persona natural o jurídica que haya hecho aportes en algún área de interés de la asociación o relacionada con sus fines.
- b) Que se trate de una persona natural o jurídica que junto con su solicitud de admisión presente algún proyecto de trabajo en algún área de interés de la asociación o relacionada con sus fines; y
- c) Que se trate de una persona natural o jurídica que manifieste interés en colaborar con los fines propios de la asociación y manifieste la forma de su aporte.

ARTÍCULO OCTAVO:

El postulante a formar parte de la Asociación deberá presentar una solicitud escrita de incorporación. Presentada la solicitud de admisión el directorio de la Asociación resolverá acerca de su admisión en su próxima reunión, de ser necesario solicitará cualquier documentación necesaria, y comunicará por cualquier medio idóneo su decisión al postulante.

TÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

ARTÍCULO NOVENO:

Los asociados o socios podrán ser suspendidos en su condición de tales por el término mínimo de un mes y hasta por un año si incurrieren en alguna de las faltas señaladas a continuación y así fuere decidido por los dos tercios de los miembros del directorio. Si dichas faltas fueren reiteradas, esto es, haber incurrido en ella en más de dos oportunidades, el asociado podrá ser expulsado, requiriéndose en este último caso el mismo quórum que para la suspensión de derechos.

Ameritarán la suspensión o expulsión de la Asociación según corresponda las siguientes faltas:

- a) Atraso por más de tres períodos consecutivos en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Cesará la suspensión de pleno derecho, tan pronto como el socio cumpla con su obligación.
- b) No cumplir en la forma y tiempo debidos con la o las obligaciones que el socio haya adquirido voluntariamente para con la asociación.
- c) Incurrir en acciones u omisiones contrarias a los fines de la asociación
- d) Incurrir en acciones u omisiones que comprometan la fama o prestigio de la asociación.
- e) Arrojárse la representación de la asociación sin estar facultado para ello.
- f) Otras acciones u omisiones que a juicio del directorio y previa evaluación y decisión de la mayoría absoluta de la asamblea de socios sea considerada lo suficientemente grave como aplicar la medida de suspensión o expulsión de la asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Emitirá consejos y conocerá de las faltas y, en general, de todos los asuntos que le presenten para su conocimiento y análisis el Directorio de la Asociación o cualquiera de los asociados, que no sean de competencia de la Fiscalía de que trata el Título VII, un Comité de Ética compuesto por tres personas elegidos por la asamblea.

Los socios elegidos para el Comité de Ética deben reunir los mismos requisitos que para ser miembro del directorio.

El Comité de Ética desarrollará su labor velando por el debido respeto de las garantías procesales del socio correspondiente, particularmente del derecho de este último a ser oído.

ARTÍCULO DÉCIMO BIS:

El Comité de Ética emitirá, en un plazo no mayor a tres meses, sus apreciaciones, pareceres y recomendaciones, todos los cuales, en todo caso, no serán vinculantes.

ARTÍCULO DÉCIMO TER: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Décimo, el socio afectado tendrá derecho a ser oído por el Directorio y/o la asamblea según corresponda, antes de efectuarse la votación en la que se decidirá sobre su amonestación, suspensión o expulsión, de tal modo de garantizar el derecho a defensa o de aclaración de las

circunstancias que han de motivar la deliberación.

TÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

Las Asambleas Generales de Socios pueden ser ordinarias o extraordinarias. Habrá al menos una reunión anual ordinaria y obligatoria. Habrá Reunión General Extraordinaria cuando lo acuerde el Directorio o a éste le sea pedida o sugerida por escrito, indicando el objetivo de la misma, por un número de socios que represente al menos el 20% del total.

La citación a Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria se hará mediante comunicación enviada por dos veces a la dirección de correo electrónico que cada socio tuviere registrada en la Asociación, por lo menos quince días anteriores a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:

A las Asambleas Generales de socios asistirá a lo menos un representante por cada socio.

En el caso de socios que tengan la calidad de personas jurídicas deberán anualmente comunicar por escrito al directorio de la asociación quién la representará en las reuniones de la organización. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar en el mes de marzo de cada año. El cambio en la representación deberá comunicarse por escrito tan pronto se produzca.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:

En la Asamblea General ordinaria de socios, que se celebrará dentro del primer semestre, el Directorio presentará ante una Memoria de la labor de la Asociación durante el año precedente y un Balance de su estado económico. En Asamblea General ordinaria, cada dos años, corresponderá elegir el Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:

En la Asamblea General ordinaria de socios el Directorio presentará un presupuesto y plan de acción para el período siguiente, el que deberá contener al menos lo siguiente:

a) El presupuesto de Ingresos y Egresos para el funcionamiento ordinario de la

Asociación;

b) El plan anual de actividades.

El Presupuesto Anual deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los presentes.

En esta misma sesión se fijará el aporte ordinario para el período siguiente y la modalidad temporal de pago, debiendo igualmente ser aprobado por la mayoría absoluta de los presentes.

El Presupuesto Anual deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los asociados presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:

Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos, la que deberá ser aprobada por los dos tercios de los presentes;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización la que deberá ser aprobada por los dos tercios de los presentes;
- c) La disolución de la organización, la que sólo podrá ser acordada por la mayoría de los afiliados;
- d) La fijación de cuotas Extraordinarias, las que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas por la misma Asamblea, y serán aprobadas por la Asamblea, mediante voto secreto, la que deberá ser aprobada por los dos tercios de los presentes; y,
- e) La participación en la constitución, afiliación y desafiliación a federaciones y confederaciones de las asociaciones gremiales, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, en votación secreta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El quórum necesario para que se constituya la Asamblea, tanto Ordinaria como Extraordinaria, será en primera citación la asistencia de la mayoría absoluta de los socios; y en segunda citación, con los socios que asistan.

Podrán informarse para un mismo día la primera y segunda citación en la misma comunicación.

Las Asambleas adoptarán sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes en la respectiva asamblea, salvo en los casos mencionados en el artículo décimo quinto y salvo los demás casos en que la Ley o los estatutos establezcan un quórum superior.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:

Las Asambleas Generales de socios serán dirigidas por el Presidente de la asociación, o a falta de éste, por el Vicepresidente, de acuerdo a una tabla previamente establecida.

De toda sesión se levantará un acta en la que se dejará constancia de los socios presentes, de los temas tratados y de los acuerdos adoptados y los porcentajes con que éstos se adoptaron. Esta Acta deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario, o por quienes hayan hechos sus veces, y además por 3 socios asistentes designados en la misma Asamblea para este efecto e incorporada en un Libro de Actas debidamente foliado y en orden cronológico.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:

Las Asambleas Generales Extraordinarias de socios deberán citarse con a lo menos 10 días hábiles de anticipación por cualquier medio escrito señalándose el objeto de la misma.

TÍTULO VI
DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:

La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio elegido por los socios en la forma que se expresa en lo sucesivo y estará compuesto de cinco miembros. Estos cargos podrán ser o no remunerados según lo acuerde la asamblea general de socios en su reunión anual por los dos tercios de sus miembros, en caso de acordarse una remuneración deberá también acordarse el monto de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO:

Los directores serán elegidos en votación secreta por los asociados inscritos en el registro respectivo. Sólo podrán tomar parte en la votación los asociados inscritos en el correspondiente registro con a lo menos un mes de anticipación a la fecha de la elección y que se encuentren al día en todas sus obligaciones para con la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:

Las elecciones se verificarán en la reunión anual ordinaria correspondiente. Para los

efectos de la elección deberá considerarse lo siguiente:

- a) Cada asociado tendrá derecho a proponer un candidato;
- b) Con la nómina de candidatos se procederá a la votación que será secreta;
- c) Cada asociado deberá votar por cinco candidatos;
- d) De los resultados, se elegirá como directores Titulares a los cinco candidatos que reúnan la mayor cantidad de votos; en caso de empate, se procederá a una segunda votación. Siguiendo el orden decreciente de la votación, una vez elegidos los directores Titulares, se procederá a la nominación de los cinco directores suplentes.
- e) Después de cada elección de directores, éstos, en su primera reunión, designarán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Director de Finanzas y un Director de Relaciones Públicas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

Para ser elegido director se requiere cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de socio desde hace, por lo menos, dos años, o ser representante de un socio que tenga dicha calidad desde hace, por lo menos, dos años; en ambos casos, contados hacia atrás desde la fecha en que se proceda con la elección;
- b) No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por crimen o simple delito;
- c) No haber sido sancionado con la medida de suspensión al menos en los dos años anteriores; y,
- d) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas para con la asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:

El Directorio se renovará totalmente cada dos años. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:

El Directorio sesionará de manera ordinaria con la regularidad que defina en su primera reunión con tal que su funcionamiento asegure el cumplimiento de los objetivos de la asociación.

Sesionará de manera extraordinaria cada vez que la mayoría de sus miembros lo estimen necesario.

La inasistencia de los directores a sesiones durante dos meses consecutivos, sin causa justificada, producirá la vacancia del cargo, previa declaración del Directorio, asumiendo

el primer director suplente.

Las reuniones podrán realizarse por cualquier medio idóneo, esto es, de manera presencial, videoconferencia u otro mecanismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:

La convocatoria a sesión de Directorio extraordinaria deberá hacerse con una semana de anticipación. La inasistencia de los directores a sesiones durante dos meses consecutivos, sin causa justificada, producirá la vacancia del cargo, previa declaración del Directorio, asumiendo el primer director suplente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:

El Directorio podrá sesionar con la concurrencia de cuatro de sus miembros. Los acuerdos del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes en la sesión respectiva. El Presidente tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

Los Directores que renunciaren o se imposibilitaren para continuar en el desempeño de sus cargos, serán reemplazados por las personas que designe el Directorio. Los Directores reemplazantes durarán en sus funciones hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria en que corresponda elegir al Directorio.

En caso de renuncia colectiva de los miembros del Directorio o a falta o imposibilidad de un número que impida formar quórum para sesionar, el Secretario de la Asociación, u otro Director en su defecto, convocará, a la brevedad posible, a los asociados a una reunión extraordinaria para proceder a la elección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:

Son atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) Cumplir los objetivos de la Asociación, administrar los bienes y disponer de ellos;
- b) Nombrar o ratificar a un Gerente General o Director Ejecutivo, a un Gerente de asuntos Legales y los demás cargos que estimen pertinentes o necesarios para la correcta marcha administrativa y de gestión de la asociación en la medida que se estime necesario. Confeccionar anualmente el balance de entradas y gastos y rendir cuenta en la Asamblea General ordinaria de socios;
- c) Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación,

acordar sus remuneraciones y desahucios cuando procediere;

- d) Convocar a Asamblea de socios. Cuando el objetivo de la convocatoria sea la modificación de los estatutos, el acuerdo respectivo incluirá el proyecto de reforma y deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los directores presentes;
- e) Cumplir los acuerdos de la Asamblea de socios;
- f) Resolver sobre la aceptación de nuevos socios y sobre su suspensión y expulsión en la forma establecida en los estatutos;
- g) Resolver sobre la renuncia de los socios; h) Señalar el valor de los diversos servicios que la Asociación preste;
- h) Realizar todas las gestiones pertinentes con el objeto de obtener el apoyo humano y económico necesarios para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:

Son obligaciones del Presidente y, en su defecto, del Vicepresidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación
- b) Presidir las sesiones del Directorio y de las Asambleas de socios;
- c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos de la Asamblea y del Directorio;
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio;
- e) Fijar la tabla de las sesiones;
- f) Dirimir los empates que se produzcan en las votaciones del directorio;
- g) Velar por la correcta inversión de los fondos;
- h) Nombrar comisiones para el logro de los objetivos de la asociación;
- i) Ejecutar los acuerdos del Directorio; y
- j) Los demás que la asamblea le encomendare y que sean propios de su cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO:

Son obligaciones del Secretario de la Asociación:

- a) Actuar como Secretario del Directorio y de las Asambleas de socios;
- b) Llevar de manera ordenada el libro de actas de las sesiones del Directorio y de la Asamblea de socios;
- c) Despachar las comunicaciones y las citaciones a sesión de directorio y de Asamblea General de socios;
- d) Las demás que le encomiende el directorio o la asamblea de socios y que sea propias

de su cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:

Son obligaciones del Director de Finanzas de la Asociación:

- a) Abrir, cerrar y administrar cuentas corrientes bancarias;
- b) Imponerse de su movimiento;
- c) Aprobar sus saldos;
- d) Retirar los correspondientes talonarios de cheques;
- e) Girar en dichas cuentas.
- f) Cobrar las cuotas de los asociados, el valor de los servicios que preste la Asociación y llevar registro contable de todos los dineros que ingresen a ésta a cualquier título;
- g) Llevar la contabilidad de los fondos de la Asociación;
- h) Pagar las cuentas ordinarias y extraordinarias;
- i) Presentar anualmente al Directorio el proyecto de presupuesto, el balance y la cuenta de inversión y de gastos.
- j) Las demás que le encomiende el directorio o la asamblea de socios y que sea propias de su cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:

Son obligaciones del Director de Relaciones Públicas:

- a) Mantener las relaciones necesarias y adecuadas con los medios de comunicación; Procurar establecer lazos de colaboración con los órganos y poderes del Estado;
- b) Procurar establecer lazos de colaboración con organizaciones afines tanto nacionales como internacionales;
- c) Las demás que le encomiende el directorio o la asamblea de socios y que sean propias de su cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:

Para el mejor desempeño de sus funciones y de la administración general de la asociación los miembros del Directorio podrán contratar un gerente general, un gerente de asuntos legales, un gerente de finanzas, un gerente de relaciones públicas, y cualquier otro cargo o función administrativa o de secretaría que estimen pertinente y necesaria para la correcta marcha de la asociación.

Serán obligaciones especiales del gerente general:

- a) Organizar el manejo interno de la Asociación y hacer cumplir, por el personal, las instrucciones y acuerdos del Presidente y del Directorio;
- b) Proponer al Directorio el personal administrativo que se requiera y velar por el debido cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Llevar el Registro de socios;
- d) Desempeñar las demás funciones que le encomienden el Directorio o el Presidente, según el caso.
- e) Realizar las funciones de relaciones públicas que requieran las actividades de la asociación en caso de no existir encargado del área.

TÍTULO VII DE LA FISCALÍA Y CONTROL INTERNO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:

La Asociación tendrá un órgano de control interno denominado Fiscalía que será integrado por tres miembros que durarán un año en sus funciones. Estas personas deben reunir los requisitos para ser Director de la Agrupación y serán elegidos en votación directa en la misma oportunidad en que se elija el Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:

Serán funciones de la Fiscalía:

- a) Velar por el cumplimiento de la ley y los estatutos, así como de los acuerdos tomados por los órganos de la Asociación.
- b) Rendir un informe anual ante la Asamblea en caso de que ésta lo requiera.
- c) Escuchar las quejas de los asociados y realizar las investigaciones pertinentes.
- d) Revisar los libros y en general vigilar en todo momento el desenvolvimiento de la asociación y el cumplimiento de los acuerdos, hacer del conocimiento del Directorio y si es del caso de la Asamblea General, cualquier irregularidad que descubra.
- e) Supervisar las elecciones de los miembros del Directorio. Asimismo, firmar el acta de la Asamblea General junto con el Presidente y el Secretario.
- f) Efectuar una inspección o revisión de las finanzas de la asociación.

TÍTULO VIII DE LOS CONSEJOS O COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:

Habrán consejos o comisiones de trabajo de carácter permanente encargados de desarrollar proyectos, ejecutar acuerdos, o cualquier otra labor que se les encomiende por el Directorio o la asamblea en su caso. Estos Comités podrán incluir:

- a) El Consejo Asesor;
- b) El Consejo de Políticas Públicas;
- c) El Consejo de Relaciones Públicas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:

Cada asociado podrá participar una vez a lo menos en uno o más de estos Consejos o comisiones de trabajo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:

Cada Consejo estará presidido por una persona que será elegida por sus miembros, en el carácter de Presidente. El Presidente del Consejo será el encargado de formar subcomités de trabajo y designarles labores específicas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:

El Directorio podrá formar los consejos o comisiones de trabajo que estime pertinentes para el buen desarrollo de la asociación. Asimismo, será el directorio de la asociación el que determinará las funciones específicas de cada uno de los consejos de trabajo.

TÍTULO IX
DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

El patrimonio de la Agrupación estará formado por:

- a) Los aportes realizados por los socios.
- b) El valor del aporte de incorporación, y de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- c) Los activos fijos que se adquieran con dineros de la Asociación.
- d) Las donaciones, herencias, legados y erogaciones de cualquier tipo que se reciban.
- e) En general todos los bienes que por cualquier medio lleguen a su dominio.
- f) Las rentas que obtenga de sus propios bienes o de prestaciones de servicios.

g) Subvenciones y aportes estatales.

Las rentas, utilidades, bienes o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella y no podrán distribuirse entre sus afiliados ni aún en caso de disolución.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

El monto del aporte de incorporación será fijado cada dos años por la asamblea ordinaria de socios. Todos los gastos de formalización de la incorporación de un nuevo miembro serán de cuenta del mismo postulante.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:

La fijación de la cuota ordinaria anual y/o extraordinaria es materia de la Reunión General Ordinaria de socios. Podrá haber una cuota extraordinaria si las necesidades lo ameritan y la asamblea lo aprueba. Estas cuotas se podrá actualizar según aprueben los socios y según las necesidades de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:

La cuota social ordinaria será cancelada con la regularidad que se fije de acuerdo al artículo duodécimo. El no pago oportuno de dicha cuota por más de tres veces dará lugar a la suspensión del asociado moroso. Cesará la suspensión de pleno derecho, tan pronto como el socio cumpla con su obligación.

TÍTULO XI **DE LA DISOLUCIÓN DE LA AGRUPACIÓN**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

La disolución de la Asociación podrá acordarse por la mayoría de los asociados, en la Asamblea General Extraordinaria convocada por el directorio para este efecto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:

En caso de disolución de la Asociación sus bienes pasarán a dominio al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: En la sesión de constitución de la asociación deberá elegirse el directorio que durará los primeros dos años, así como los miembros de la fiscalía o control interno y todos los demás órganos de la asociación en la medida de las necesidades de funcionamiento y que el número de miembros lo permita.

SEGUNDO: Será el Secretario de la asociación o la persona a quien el directorio le encomiende o contrate para el efecto quién deberá realizar todos los trámites de legalización y de obtención de personalidad jurídica de acuerdo a la ley.